

Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Declarase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°. Adoptase la modalidad de reforma por vía de enmienda, conforme lo contempla la segunda parte del artículo 206° inciso b) de la Constitución Provincial.

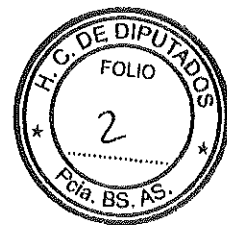
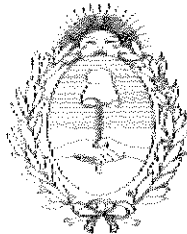
Artículo 3°. Serán objeto de reforma los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197, los cuales quedarán redactados como se estipula en el Anexo que forma parte de la presente ley.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


DIP. MA. ALEJANDRA LÓRDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTÍN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

ANEXO

SECCION SEPTIMA

Del régimen municipal

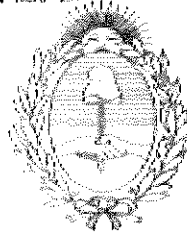
CAPITULO UNICO

Artículo 190°. El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los Partidos que formen la Provincia estará a cargo de una Municipalidad, dotada de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, con arreglo a las normas de esta Constitución y a las Leyes que en su consecuencia se dicten.

Cada Municipio estará compuesto de un Departamento Ejecutivo y un Departamento Deliberativo Colegiado. Sus integrantes serán elegidos por voto directo y durarán cuatro años en sus funciones. Los miembros del Departamento Deliberativo se renovarán cada dos años por mitad. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un funcionario que se denominará Intendente.

El número de integrantes del Departamento Deliberativo será el que fije la Ley Orgánica Municipal para cada Distrito, debiendo las Cartas Orgánicas Municipales respetar el sistema de asignación de representación que la misma establezca. En ningún caso podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

Serán electores los residentes en el Municipio que reúnan las condiciones establecidas por la legislación respectiva.

Serán elegibles los electores mayores de dieciocho años con un año de residencia previa en el Distrito y con cinco años en el caso de los extranjeros. Para el caso del Intendente y Vice Intendente se requerirá poseer veinticinco años.

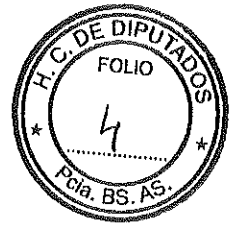
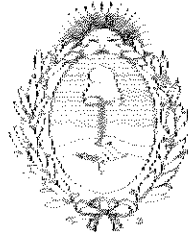
Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del Concejo Deliberante.

Artículo 191°. Cada Municipio podrá dictar su propia Carta Orgánica por Convención convocada al efecto. La misma estará integrada por el doble del número de concejales elegidos por el voto directo.

La convocatoria deberá ser efectuada por el Departamento Ejecutivo previa Ordenanza sancionada con el voto de dos tercios del total de los integrantes del Departamento Deliberativo. Esta Ordenanza deberá prever, hasta que las respectivas Cartas lo establezcan, que las mismas serán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros de cada Convención Constituyente.

Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal.

Las Cartas Orgánicas Municipales deberán asegurar:



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

a) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, respetando la representación proporcional, todo ello con arreglo a la legislación provincial.

b) La legalidad, la equidad, la igualdad, la generalidad, la proporcionalidad y la no confiscatoriedad como principios de la tributación.

c) El régimen financiero, presupuestario y contable.

d) El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y en aquella en que ejerciera facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúe por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las Leyes y en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.

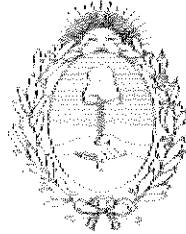
e) El régimen de contrataciones, bajo el principio de licitación pública, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Ley Orgánica Municipal o las Cartas Municipales.

f) El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales, conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

g) La publicidad de los actos de Gobierno y la reseña en una Memoria Anual de la percepción e inversión de las rentas municipales.

h) El procedimiento para su reforma.

Asimismo, podrán prever la creación de Consejos Vecinales Electivos en las localidades que no sean cabecera de Partido, los que



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

tendrán las atribuciones y funciones que le establezcan las Cartas y para cuestiones estrictamente locales. Los consejeros, no tendrán remuneración alguna. Durarán en sus funciones y serán elegidos igual que los concejales y por los electores de la localidad.

Artículo 192°. Son recursos de las Municipalidades:

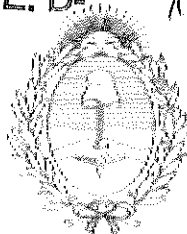
a) Los tributos provinciales que le sean transferidos por descentralización tributaria, de obras y/o servicios.

b) Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación, originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir por las Municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.

c) Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.

d) Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo otro ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.

e) Las multas u otras sanciones pecuniarias que se establecieran por incumplimiento a las normas municipales.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

f) Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

Artículo 193°. Son de competencia de los Municipios las siguientes atribuciones:

1.- Convocar a los electores del Distrito para elegir autoridades municipales, consejeros Escolares y Vecinales, con sesenta días de anticipación por lo menos.

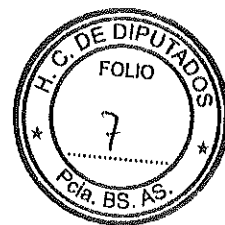
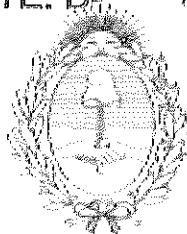
2.- Confeccionar a iniciativa del Departamento Ejecutivo y aprobar por el Deliberativo su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.

3.- Contraer empréstitos con destino determinado. En ningún caso podrá sancionarse Ordenanzas de esta clase, cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del veinticinco (25) por ciento de los recursos ordinarios de la Municipalidad.

4.- Crear Tribunales de Cuentas locales, con carácter electivo, e imponer en consecuencia las sanciones compatibles.

5.- Conformar y reglamentar el uso del suelo y la organización territorial de su Distrito, en el marco de la Legislación Provincial en la materia.

6.- Convenir con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad inmueble, en el marco de la legislación provincial en la materia.



Honorable Cámara de Diputados

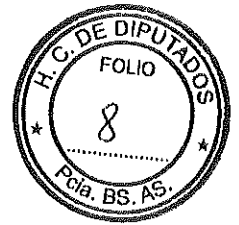
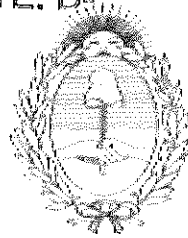
De la Provincia de Buenos Aires

7.- Crear Tribunales de Faltas e imponer de acuerdo a las Leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles, con la naturaleza de sus poderes, pudiendo requerir del Juez competente las órdenes del allanamiento que resulten necesarias.

8.- Crear entidades financieras municipales de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

9.- Tener a su cargo lo relativo a la licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales; a los planes edilicios y de urbanización a la apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos vecinales, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general; nivelación y desagües; uso de las calles; espacios públicos, playas, riveras y subsuelo; tránsito, vialidad, transportes y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios públicos locales, paisajes, mercados, ferias, abasto y faenamiento de animales; higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos; organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; y en general todas las materias de fomento o interés local. Todas estas atribuciones respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.

10.- Tener facultades concurrentes en la elaboración, ejecución y contralor de los planes de obras públicas en general; viviendas; servicios públicos, educación y cultura; salud y acción social, ancianidad, discapacidad y desamparo, minoridad, previsión, recreación y turismo, creación y fomento de Instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza, protección del equilibrio ecológico,



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación minera, vialidad, espacio aéreo y en general, todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial.

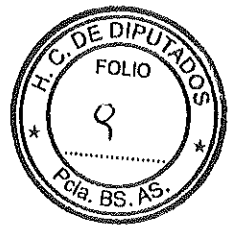
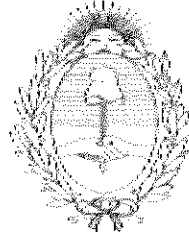
11.- Participar con la Provincia en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social.

Artículo 194°. Las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con la Provincia de Buenos Aires y constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas, prestación de servicios, cooperación técnica financiera o actividades de interés común de su competencia.

Asimismo, podrán convenir con la Provincia su participación en la Administración, gestión de obras y servicios que preste o ejecute en su territorio para lograr mayor eficacia y descentralización operativa, así como la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional.

Igualmente, podrán constituir entre sí, o entre sí y con la Provincia, organismos de Gobierno o planeamiento regional cuya creación deberá ser aprobada por Ley. La Ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los Municipios que lo integren.

Artículo 195°. La Legislatura determina los límites territoriales de cada Municipio.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

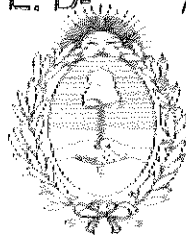
Artículo 196°. En tanto los Municipios no procedan a sancionar sus respectivas Cartas Orgánicas y Ordenanzas dictadas en su consecuencia, y en todo lo que no es materia exclusiva de aquéllas, subsistirán las normas de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de la legislación provincial aplicable a las materias que por la presente se atribuyen a la competencia municipal.

Los conflictos internos, o entre las distintas Municipalidades o con otras autoridades de la Provincia serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 197°. Los Municipios podrán ser intervenidos por Ley y solo en caso de acefalía, por un plazo no mayor de seis meses. La Ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un Interventor.

La intervención solo tendrá por objeto restablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención.

El Interventor deberá convocar a elecciones dentro del plazo de dos meses de dispuesta la intervención y los electos asumir sus funciones dentro del término establecido en este artículo hasta completar el período.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

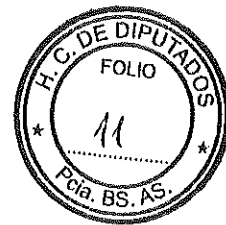
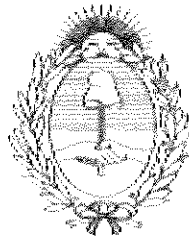
Desde los albores del nuevo periodo democrático, iniciado allá por finales del año 1983, distintos sectores sociales y políticos provinciales vienen sosteniendo que resulta imprescindible la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el Capítulo referido al régimen municipal.

Incluso en torno al alcance de la reforma se logró un consenso que fue producto del debate y de una mirada común sobre el futuro del desarrollo y la gestión local, que no desprecia las experiencias acumuladas por concejales e intendentes, y que se expuso en dos importantes hechos de la vida política bonaerense como el proceso de reforma por vía de enmienda del año 1990, y en la propia Convención Constituyente del año 1994, donde además dieron a luz varias propuestas reformistas elaboradas por nuestros constituyentes.

De la misma forma, innumerables proyectos de ley, cuyos autores trascienden a los partidos políticos, han circulado por ambas Cámaras con el propósito común de modificar el régimen municipal.

En ese sentido este proyecto recoge muchos de esos antecedentes, en la búsqueda de arribar a un nuevo consenso que posibilite el logro del objetivo común de todos ellos: reconocer autonomía a los municipios.

La autonomía tiene que ver con la esencia y la naturaleza jurídica del municipio, nosotros pensamos que tiene una base sociológica y que como tal refiere a un núcleo de habitantes ubicados en un territorio



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

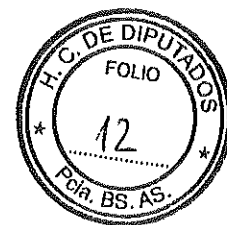
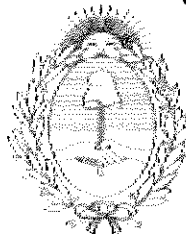
determinado con necesarias relaciones de vecindad para lo cual el gobierno propio resulta indispensable en su propio proyecto de desarrollo personal y social, con lo cual el municipio se transforma en una manifestación del estado con sus tres elementos: territorio, población y poder en el nivel local y fundamentalmente esto en una organización republicana y federal como tiene nuestro país.

No hay posibilidad de desarrollo local ni de crecimiento del interior sino se reconoce a los gobiernos locales las potestades propias para resolver y decidir sobre las cuestiones que tienen que ver con su propio futuro y crecimiento.

En todos los países exitosos del mundo, la mayor parte del gasto público se ejecuta en los niveles locales y esto es así por la inmediatez y el control de los propios vecinos que está garantizado con la autonomía y descentralización política y económica, administrativa, e institucional.

Efectivamente, el movimiento público asociado a lo que se ha dado en llamar el nuevo derecho público se inicia casi hace más de dos décadas constituyendo en este período la más valiosa referencia sobre la modernización y actualización de las distintas cartas estadales. En todas ellas, se consagró la autonomía municipal como una facultad plena y decisoria que se atribuye a los gobiernos locales que junto a la raigambre sociológica que se les reconoce y a criterios de efectiva descentralización, han traducido definitivamente la ontología y operatividad del federalismo.

En esta línea argumental no se puede dejar de señalar que muchas constituciones provinciales han acentuado sus procesos reformistas en



Honorable Cámara de Diputados

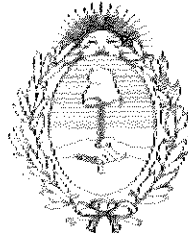
De la Provincia de Buenos Aires

una clara dinámica donde el espíritu y la letra constitucional acompañan las exigencias perentorias de este tiempo.

Esta tendencia adquiere su consagratoria finalidad con la reforma de la Constitución Nacional, llevada a cabo en el año 1994, en cuyo artículo 123 se plasma unívoca y categóricamente las potestades recién aludidas. El artículo 123 complementa y perfecciona la garantía de nuestro sistema institucional, consagrando un auténtico federalismo de base municipal. Lo hace con una manda que no permite interpretaciones dilatorias ni potestades que puedan desvirtuar o desnaturalizar tan significativo principio.

Sin embargo, la Provincia de Buenos Aires, cuya Constitución se modifica con simultaneidad a la realizada en el parainfo de Paraná-Santa Fé, acentúa su histórico retraso en este vital tema, al mantener con literalidad el régimen previsto en la Carta de 1934. Tal grave omisión se diseña desde dos concepciones: se desoye el explícito mandato federal y se petrifica en un sistema local cuya genealogía nos remite a la Constitución de 1889. Este llamativo desajuste ha dado lugar a una profusa literatura ius publicista, a la denuncia de voces autorizadas en distintos simposios y congresos nacionales e internacionales, provocando la Provincia un paradigmático testimonio de retraso y rebeldía.

Tal falta lleva connotaciones que resulta indefectible señalar. Por un lado, el desfasaje institucional al impedir integrar nuestro régimen municipal en el campo predominante que nos ofrecen hoy las instituciones locales en nuestra Nación. Por el otro, al generar una involución de severas consecuencias.



Honorable Cámara de Diputados

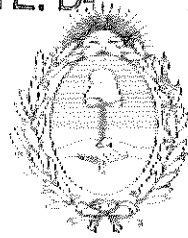
De la Provincia de Buenos Aires

Nos referimos, entre otros temas, a la ausencia de mecanismos de participación ciudadana, a los deficientes criterios de control, a la falta de una elemental regionalización de nuestro territorio, con los efectos desmotivantes que tendencias de este tipo imponen. No podemos dejar de observar que a la rica idiosincrasia e historia que presenta nuestra Provincia se suman su magnitud demográfica -constituyendo su índice el 38% de la población total del país- y una morfología que ofrece en el área metropolitana un fabuloso aglomerado que ha forzado en su crecimiento y consolidación su posicionamiento en el concierto de las metrópolis más importantes del mundo.

A este cuadro de situación debemos agregar una serie de leyes dictadas durante la última década que han profundizado el relevamiento citado, con clara incidencia sobre la vida municipal. Párrafo aparte merecen las continuas modificaciones de la Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto/Ley 6769/58) que a lo largo de casi cinco décadas no ha hecho otra cosa que sumar anexiones en cuya parcialidad se ha conmovido el cuerpo y carácter de esta norma programática.

Podemos colegir sin duda que la suma de anomalías detalladas ofrece un panorama tan palmario como imperioso en su resolución.

Distintas fuerzas políticas han asumido a lo largo de su trayectoria la defensa incalificable del municipalismo argentino, como un pilar decisivo de nuestra construcción ciudadana y una fuente de doctrina irremplazable. Con este espíritu debemos señalar que han sido numerosos los proyectos presentados para reformar el capítulo municipal de nuestra Carta Provincial, y valiosos y significativos los antecedentes



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

legislativos que obran en este orden. ¿acaso se puede obviar la ley 10.859 del año 1989 que fuera plebiscitada el 5 de agosto de 1990, y que contenía una avanzada y valiosa propuesta sobre el “quehacer” local?

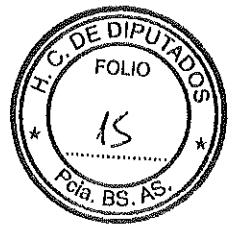
Nada de esto le es ajeno al presente proyecto, y por el contrario en la fuente de estos antecedentes se nutre la legitimidad y oportunidad de esta iniciativa.

Elaborando la propuesta, analizamos las dos alternativas que nos ofrece la propia Constitución para su reforma: convocar a una Convención Constituyente, o recurrir a la enmienda y posterior plebiscito. Si bien ambas confluyen al mismo puerto, y la respuesta tiene que ver con una cuestión metodológica, hoy entendemos que la segunda opción podría ser la más adecuada en pos de lograr el objetivo de manera más eficaz y en menor tiempo. Refuerza nuestra postura las constantes muestras de consenso que sobre el punto se vienen expresando públicamente por parte de los distintos sectores políticos de la Provincia.

Nuestra provincia es uno de los pocos distritos que todavía no ha consagrado expresamente en su texto constitucional la autonomía Municipal.

Es decir que la principal provincia del país, en muchas materias aparece como la más retrasada en lo concerniente al derecho municipal.

Situación que en algún aspecto revela no solo un distanciamiento de la realidad política de la Nación, sino lisa y llanamente un incumplimiento de las normas constitucionales, a tenor del nuevo artículo 123 de la Carta Magna nacional.



Honorable Cámara de Diputados

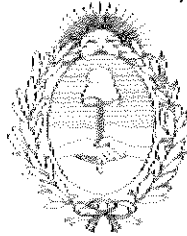
De la Provincia de Buenos Aires

Este proyecto toma, en lo sustancial, la propuesta efectuada por el ex Diputado Abel Miguel y que no tuviera tratamiento y que también tomara en consideración el ex Senador Gustavo De Pietro. Del primero, se eliminó la figura del vice intendente. No coincidimos con su inclusión como parte del Poder Ejecutivo municipal, y dejamos a criterio de las futuras cartas orgánicas la inclusión de un estamento similar que haga las veces de coordinador del gabinete municipal.

La iniciativa en general atenúa el sistema de municipio partido adoptando el sistema denominado municipio-distrito, por el cual se permite que los vecinos de las localidades que no son cabecera de partido puedan elegir sus propias autoridades, evitando los históricos enfrentamientos entre los núcleos poblacionales que no pertenecen a la ciudad cabecera.

Entendemos, por otra parte, que es el momento oportuno para garantizar una autonomía plena por lo cual no solo hay que contemplar el aspecto político administrativo y económico financiero de la misma, sino y fundamentalmente asegurar el poder constituyente de tercer grado para que cada distrito dicte su propia carta orgánica, sea parte esencial en el dictado de las normas básicas que regularan su vida cotidiana, en definitiva, adquiera el ciudadano plena participación política.

En definitiva, y sin perjuicio de las mejoras que en su trámite legislativo se incorporen al presente, intentamos alcanzar una síntesis que permita iniciar un debate con vistas a lograr un consenso a corto plazo, teniendo en mira que la reforma es impostergable, en beneficio no ya del

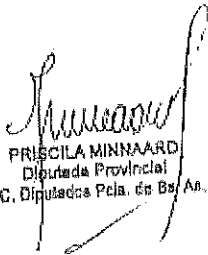


Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

orden jurídico de la nación y la provincia, sino de los habitantes de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares tengan a bien acompañar con su voto la presente iniciativa.


PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTÍN MIRANDA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.